

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00059-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (07) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00059-00
Demandante	Jean Paul Parra Ordoñez
Demandado	Dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN -
Auto interlocutorio No	314
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jean Paul Parra Ordoñez presentó demanda contenciosa administrativa contra la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN – en fecha 12 de julio de 2021. (Fl. 165).

2. Como pretensiones de demanda, la parte actora solicita lo siguiente (Fl. 1-2):

“PRIMERA. – Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la dirección seccional de aduanas de Riohacha (La Guajira).

- 1. Se declare la nulidad de la resolución de decomiso No. 219 del 9 de junio de 2020, librada por el jefe de la división de gestión de fiscalización de la seccional de aduanas de Riohacha (la Guajira).*
- 2. Se declare la nulidad de la resolución No. 600 del 22 de diciembre de 2020 proferida por el director seccional de impuestos y aduanas de Riohacha (La Guajira), por la cual se decidió el recurso de reconsideración confirmando la resolución de decomiso No. 219 del 9 de junio de 2020.*

SEGUNDA. -Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

- 1. Se ordene la devolución de la mercancía decomisada y en caso de haberse dispuesto de ellas, se ordene el pago del valor de la suma de ciento cuarenta y un millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$ 141.490.000), de conformidad con la factura No. 0019 del 6 de noviembre de 2019, más los intereses y la actualización en dinero.*
- 2. Se condene a la nación – dirección seccional de aduanas de Riohacha (La Guajira) a resarcirle el daño emergente y lucro cesante de orden patrimonial y extra patrimonial que le ocasionó con su actuación administrativa, de la siguiente manera: i) por daño emergente el valor de la mercancía aprehendida, es decir, ciento cuarenta y un millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$ 141.490.000) más intereses; ii) por lucro cesante, la actualización de la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento de los hechos hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro a mi cliente.*

CUARTA. – Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

QUINTA. – Que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.”

3. Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha en fecha 14 de julio de 2021, como consta en la respectiva acta. (Fl. 163).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00059-00

4. Recepcionada la demanda por el despacho judicial, la secretaria expidió constancia en fecha 21 de julio de 2021, en la que informa que el proceso de referencia se encuentra pendiente para su estudio de admisibilidad. (Fl. 167).

En ese orden, se procede a estudiar la fase admisorio de la presente demanda, conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

1. Falta de estimación razonada de la cuantía

Revisada la demanda en su integridad y que obra a folios 1 a 15 del expediente, el juzgador constata que la parte accionante omitió, siendo su deber, realizar la estimación razonada de la cuantía en la demanda, conforme lo dispone el numeral sexto del artículo 162 del CPACA.

En efecto, la norma jurídica precitada dispone lo que sigue

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Con fundamento en lo anterior, es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía para establecer si este juzgado es competente para conocer del presente asunto, comoquiera que desconocida la cuantía, se torna complejo determinar si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de conocimiento de los juzgados administrativos de Riohacha en primera instancia conforme el numeral tercero del artículo 155 del CPACA o del tribunal administrativo de La Guajira en virtud del numeral tercero del artículo 152 *ibídem*.

Así la cosas, el despacho avizora que no se destinó un acápite de estimación razonada de la cuantía en la demanda, o por lo menos, no se hizo referencia a ello en el líbello introductor. Por tanto, este yerro deberá ser corregido por el accionante y deberá tener en cuenta al momento de estimar la cuantía, lo consagrado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

2. Ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogado, conforme lo dispone el artículo 160 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00059-00

Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).

De acuerdo con la norma jurídica precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos con firma digital.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, ya no se requiere la firma digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que el líbello demandatorio se anexó documento privado contentivo de poder especial que corresponde a la foliatura número 162 del expediente, sin embargo, el susodicho memorial de mandato especial si bien fue firmado por Jean Paul Parra Ordoñez en calidad de mandante y el abogado Alberto Sanandres Villareal,

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00059-00

en condición de apoderado judicial, en el mismo no se logra visualizar la nota de presentación personal o reconocimiento del poderdante ante la notaría respectiva.

En otras palabras, este juzgador verifica que existe un sello de una notaría en el cuerpo del poder allegado, sin embargo, no es posible cotejar que en efecto, al poderdante u otorgante se le haya efectuado la autenticación a cargo del notario correspondiente, pues no son visibles sus datos de identificación en la estampilla notarial.

Por lo anterior, el poder especial no cumple con el requisito exigido por el pluricitado artículo 74 del código general del proceso y como consecuencia de ello, no surte efectos judiciales.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad como tampoco se confirió poder conforme el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda por los yerros previamente anotados y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para que subsane las falencias advertidas.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante podrá optar por corregir el poder especial conforme los presupuestos dispuestos en el artículo 74 *ejusdem* o de acuerdo con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a la parte accionante que al momento de subsanar la demanda, deberá tener de presente el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que establece el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos al demandado.

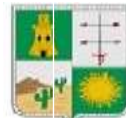
Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00059-00
de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df43f5793870112c476352e0407b0360b066cf951a73a26c1c8de5638f7d61c

Documento generado en 07/09/2021 09:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>